

EXPEDIENTE: TEE/JDC/079/2015-3 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/104/2015-3

ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA.

ÓRGANOS RESPONSABLES:COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE
MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO

Cuernavaca, Morelos, a once de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, del expediente al rubro indicado, promovido por las ciudadanas María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval Miranda, quienes promueven, por su propio derecho y en su carácter de Precandidatas a Síndica Titular y Suplente, respectivamente del Partido de la Revolución Democrática en Cuautla, Morelos; en contra del Registro de la fórmula de Presidente y Síndico Municipal de Cuautla, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática y el resolutivo emitido por el Partido referido por el que se designa candidato de Síndico Municipal de Cuautla, Morelos, y en atención a la sentencia de fecha dos de abril de dos mil quince, emitida en autos del expediente SDF-JDC-199/2015 por los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Con base en lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al



EXPEDIENTE: TEE/JDC/079/2015-3 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/104/2015-3

ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA.

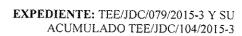
expediente, se colige lo siguiente:

a) Jornada electoral. El cuatro de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal para elegir a los miembros del Congreso e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos

- **b)** Convocatoria. El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, se emitió la convocatoria para la elección de candidatos y candidatas del Partido de la Revolución Democrática a diputados y diputadas locales, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.
- c) Solicitud de Registro. El once de enero del presente año, las promoventes solicitaron su registro como precandidatas a Síndico Municipal Propietaria y Suplente, respectivamente, ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
- d) Aprobación de registro. Con fecha dieciséis de enero de dos mil quince, los miembros integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitieron el acuerdo ACU-CECEN/01/75/2015, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna al cargo de Síndicos y Síndicas para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Morelos.
- e) Registro de candidaturas. Con fecha quince de marzo del año dos mil quince el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo

2

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO



ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA.



la solicitud de registro de sus candidatos al cargo de Síndico propietario y suplente, respectivamente, en el Municipio de Cuautla, Morelos, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

- II. Presentación de la demanda. El día diecinueve de marzo del año dos mil quince las promoventes María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval Miranda, presentaron *per saltum* escrito inicial de demanda ante éste Órgano Colegiado en contra de la designación de candidatura a Síndico Propietario y Suplente, respectivamente, en el Municipio de Cuautla, Morelos por el Partido de la Revolución Democrática.
- III. Recepción y Trámite. En fecha veinte de marzo de la presente anualidad, se emitió acuerdo por la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos ordenando registrar el presente medio de impugnación hecho valer por las actoras con el número de expediente TEE/JDC/079/2015 y ordenó dar cuenta al Pleno de éste Tribunal Electoral para resolver lo que en derecho fuese procedente.
- IV. Resolución. Mediante acuerdo plenario de éste Honorable Órgano Jurisdiccional resolvió el veintidós de marzo de la presente anualidad el juicio ciudadano promovido por las ciudadanas María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval Miranda, mismo que por unanimidad se desechó de plano, por considerar que el acto reclamado no era un hecho definitivo.
- V. Juicio de Revisión. El veintiocho de marzo del año en curso, las promoventes interpusieron ante éste Tribunal Juicio de Revisión





ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA.

Constitucional en contra del acuerdo plenario de fecha veintidós del mismo mes y año.

VI. Remisión de la Sala Regional. Mediante oficio número TEE/MP/074/2015, se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, los autos en original del expediente a efecto de sustanciar el Juicio de Revisión Constitucional intentado por las actoras.

VII. Reencauzamiento de Sala. Mediante acuerdo plenario del primero de abril de dos mil quince, la Sala Regional ordenó el reencauzamiento de la acción intentada por las justiciables indicando que lo procedente era sustanciar su acción mediante Juicio Ciudadano.

VIII. Radicación y Sustanciación de Sala Regional. Con fecha primero de abril del año que transcurre, la Sala Regional ordenó la integración del expediente SDF-JDC-199/2015; así como mediante proveído del mismo mes y año se radicó el expediente admitiendo su trámite y decretando el cierre de instrucción correspondiente.

IX. Sentencia de Sala Regional. Con fecha dos de abril del año dos mil quince, los Magistrados Integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en el Distrito Federal, emitieron sentencia en autos del expediente SDF-JDC-199/2015, mediante la cual se revoca el acuerdo plenario emitido por éste Organismo Jurisdiccional, de fecha veintidós de marzo del año en





EXPEDIENTE: TEE/JDC/079/2015-3 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/104/2015-3

ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA.

curso y ordena emitir una nueva resolución.

X. Recepción y Trámite Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mediante notificación por oficio número SDF-SGA-OA-792/2015 de fecha dos de abril de la presente anualidad, se recibieron las constancias del expediente en que se actúa, así mismo la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional emitió un nuevo acuerdo radicando el expediente, llevando a cabo la insaculación para la asignación de la ponencia a instruir, en términos del artículo 87 del Reglamento del Tribunal Electoral de la Entidad, turnándose a la Ponencia Tres, presidida por el Magistrado Doctor Francisco Hurtado Delgado, para efecto de sustanciar el presente juicio; dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

XI. Acuerdo radicación, admisión, requerimiento y reserva.

Por auto de fecha tres de abril de la presente anualidad, el Magistrado Ponente, con fundamento en los artículos 1, 17, 41 base VI, 116 fracción IV inciso c), numeral 5 e inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 137 fracciones I y II, 177 fracción IV, 149 fracciones II y III, 319 fracción II, inciso c), 321, 322, fracción V, 337, 339, 340,343, 346, 347 y 348, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 89, fracciones I y II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva en el presente asunto.

XII. Tercero interesado. Durante la tramitación de los medios de





ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA.

impugnación que nos ocupa, **no compareció** tercero interesado alguno, como se observa de la constancia de certificación de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, suscrita por la Secretaria General de éste Órgano Colegiado, la cual obra a foja 194, del expediente en que se actúa.

XIII. Informe de las autoridades responsables. Con fecha seis de abril del presente año, fue presentado en la oficialía de partes de éste Órgano Colegiado, escrito signado por el Ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática en Morelos ante el Consejo Estatal del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante el cual rindió informe justificativo del juicio ciudadano identificado con el número de expediente al rubro indicado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 342 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XIV. Acumulación. Con fecha siete de abril de la presente anualidad se emitió acuerdo plenario en el cual se ordena acumular el juicio identificado con la clave **TEE/JDC/104/2015** interpuesto por las ciudadanas María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval Miranda, a los autos del expediente **TEE/JDC/079/2015-3**, en virtud de tratarse de las mismas partes y los mismos hechos que se sustancian.

XV. Cierre de instrucción. Derivado del estudio del presente sumario, y toda vez que se encontraba debidamente sustanciado el mismo, con fecha diez de abril del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos a la Secretaria





ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA.

ACUMULADO TEE/JDC/104/2015-3

Proyectista para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Competencia*. Éste Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con los artículos 1, 17, 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4 fracciones II, V, VI y XIV, 136, 137, fracción I, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II, inciso c), 321, 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 5/2012, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

[...]

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES **ELECTORALES** LOCALES **CONOCER** IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS ACCESO **PERMANENCIA** Υ EN EL (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de





ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA.

ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

[...]

SEGUNDO. *Procedencia Per Saltum.* Las actoras al solicitar de la autoridad jurisdiccional conozca del presente juicio ciudadano vía *per saltum,* ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que esta figura se justifica, entre otras causas por el riesgo de que el transcurso de tiempo impida la restitución de los derechos políticos electorales vulnerados.

Esta autoridad considera que las actoras en el presente juicio ciudadano quedan exoneradas de agotar la cadena impugnativa, es decir, los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral Local y en la normatividad interna de su Instituto Político cuando en el agotamiento de estos medios de impugnación, en sí mismos representen una amenaza seria para dilucidarse los derechos sustanciales determinadas por la Litis. Sirve de apoyo la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."

Es por lo anterior, que al acoger el planteamiento de las





EXPEDIENTE: TEE/JDC/079/2015-3 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/104/2015-3

ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA,

accionantes, consistente en acudir directamente ante este órgano jurisdiccional, no obstante de los medios con que se cuenta al interior del Partido de la Revolución Democrática con los cuales pudiera combatirse jurídicamente el acto que en ésta vía se reclama. Más aún que la presente causa deviene del cumplimiento que efectúa la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Resolutivo Segundo donde ordena a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos a emitir una nueva resolución en los términos y condiciones precisadas en el escrito de sentencia de fecha dos de abril del año dos mil quince en el expediente SDF-JDC-199/2015.

Aunado a la sentencia la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en el Distrito Federal, donde emitieron sentencia en autos del expediente **SDF-JDC-199/2015** donde otorga competencia y ordena la resolución del presente expediente en el término señalado.

Adicional a lo expuesto se destaca, que como sucede en el caso, el conocimiento per saltum al requerir que el medio de impugnación haya sido promovido dentro del plazo para la interposición del medio ordinario ello en la observancia a la jurisprudencia electoral 9/2007 cuyo rubro es: "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANA DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL". Lo que aconteció





ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA.

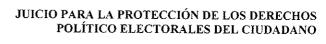
en los hechos y se observa en el considerando siguiente bajo el rubro de oportunidad.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en los artículos 339 y 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que en la demanda presentada ante éste Tribunal Electoral; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tales efectos por las accionantes; se acompañaron los documentos necesarios para acreditar legitimación de las promoventes; la mención de la autoridad responsable, así como la identificación del acto y en éste caso en concreto de la omisión que se reclama; la referencia de los hechos y de los agravios que les causa; se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, así como el nombre y la firma autógrafa de las promoventes en el presente juicio.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumplen con los requisitos siguientes:

a) Oportunidad. El juicio que nos ocupa, fue promovido con oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que el ciudadano tenga conocimiento o se







ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA.

hubiese notificado el acto o resolución que se impugna, sin embargo las actoras acuden ante ésta autoridad *per saltum*, con el escrito de fecha diecinueve de marzo de la presente anualidad, manifestando bajo protesta de decir verdad que tuvieron conocimiento de los hechos que controvierten a partir del día quince del mismo mes y año.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral, estima que los juicios ciudadanos han sido presentados de manera oportuna para su conocimiento, sustanciación y resolución.

- b) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, con base en lo previsto en los artículos 322, fracción V, y 343, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que, se trata de ciudadanas en pleno goce de sus derechos políticos, quienes promueven con el carácter de precandidatas a Síndica y Suplente respectivamente como quedó acreditado en términos de lo expuesto en las documentales visibles a fojas 026, 027 y 028 del sumario, por tanto, se tiene por legitimadas a las actoras en el presente juicio ciudadano.
- *c) Definitividad.* Se encuentra satisfecho éste requisito por las consideraciones lógico jurídicas plasmadas en el considerando segundo correspondientes al *per saltum.*
- d) Causales de Improcedencia o sobreseimiento. Dado el orden preferente que revisten las causales de improcedencia y en su caso de sobreseimiento, en virtud de las primeras se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del



EXPEDIENTE: TEE/JDC/079/2015-3 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/104/2015-3

ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

proceso y además por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, párrafo cuarto, 339, y 359 en correlación con el 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es una obligación analizarlas toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada, o declarar la correspondiente causal de sobreseimientos si fuera el caso.

Sirve de base a lo anterior, *mutatis mutandis* la tesis jurisprudencial con número de registro 222, 780, tesis II.10. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, página 95, mayo de 1991, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

[...]

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

[...]

De manera que, de no acatarse a lo antes señalado, se violentaría la técnica que rige la materia procesal, es decir, no se respetarían las formalidades del procedimiento de todo tipo de medio de



EXPEDIENTE: TEE/JDC/079/2015-3 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/104/2015-3

ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA.

impugnación previsto en la invocada legislación, además, se ocasionaría una trasgresión a la garantía que tiene toda persona para que se le administre justicia por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, es procedente realizar dicho análisis.

Por su parte, el Ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su calidad de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática en Morelos ante el Consejo Estatal del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al rendir el informe correspondiente, señala, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

Hago saber a este H. Tribunal Electoral que a la actora no le asiste la razón solicito se declare la improcedencia del juicio interpuesto por la actora, toda vez que tal y como lo manifiesta en el capítulo de hechos, el Consejo Electivo realizó la sesión correspondiente el día 28 de febrero, finalizando el día 7 de marzo del presente año, conforme a lo establecido en la convocatoria para elección de candidatos del PRD publicada en el Sol de Cuernavaca con fecha 23 de noviembre del 2014, sin embargo tal y como consta en el acta de sesión del Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal Extraordinario con carácter de electivo de fecha 7 de marzo del 2015, misma que la demandante aporta como prueba, por lo que se demuestra que tuvo total conocimiento del hecho tal y como lo narra al detalle, se observa que el Consejo Electivo no designó candidatura a Síndicos Municipales por lo que dichas candidaturas quedaron desiertas, sin que en su momento fuera impugnada la acta correspondiente o el consejo electivo, por lo que todos los actos a partir de ese momento quedaron firmes, siendo que entonces la ahora actora debió impugnar en el término de cuatro días después de que tuvo conocimiento sobre la resolución emitida en el Pleno Extraordinario del VIII



EXPEDIENTE: TEE/JDC/079/2015-3 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/104/2015-3

ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA.

Consejo Estatal con carácter de electivo pues fue en ese momento que tuvo una afectación a su derecho a ser elegida como candidata al cargo que demanda,

[...]

De igual forma le deja de asistir la razón a la demandante, ya que el acto que impugna no es el adecuado, siendo que aun y cuando el Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal en su carácter de Electivo, en el acta de fecha 7 de marzo del 2015 en el considerando quinto mandata al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática para que de conformidad a lo previsto en el Código de Procedimientos Electorales Participación Ciudadana, así como la normatividad interpartidista, resuelva respecto la designación de candidatos que no se hayan nombrado por el pleno, la realidad es que aun y cuando el Comité Ejecutivo Estatal sesiono para resolver lo conducente tal y como lo manifiesta la demandante y tal y como se demuestra con la copia del acuerdo **ACU-CEE-11/03/2015**, misma que se anexa al presente escrito, y en donde se designa (hasta ese momento) la candidata a la Sindicatura Municipal de Cuautla Morelos y a su suplente, dicho acuerdo tendría que ser aprobado o ratificado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, tal y como lo establece el artículo 273 inciso e) de los estatutos, ya que como se comentó en las líneas anteriores del Consejo Electivo al designar los cargos a síndicos municipales, estos quedaron desiertos, siendo facultad del Comité Ejecutivo Nacional la designación de estas, según consta en el acuerdo número ACU-CEN-099/2015 mismo que se anexa al presente informe.

En este orden de ideas, hago ver a este H. Tribunal Electoral, que existe como antecedente al presente Juicio el juicio número SDF-JDC-151-2015, mismo que fue impugnado bajo argumentos similares a los descritos en el juicio de la ahora actora y donde la Sala Regional dicto sentencia, resolviendo que el órgano ejecutivo denominado Comité Ejecutivo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/079/2015-3 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/104/2015-3

ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA.

Nacional, es el encargado de designar las candidaturas que no se hubieran designado en el Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal en su carácter de Consejo Electivo de fecha 28 de febrero del 2015, por lo que a la actora no le asiste la razón, solicito se deseche el juicio interpuesto.

Ahora bien, se hace notar que la demandante es incongruente en sus agravios, pues del agravio primero en su segundo párrafo, refiere que fue citada verbalmente a la sesión del Comité Ejecutivo Estatal por los CC. RAFAEL CERON Y FEDERICO MACIAS, sin embargo aduce, "jamás se llevó a cabo la reanudación del Comité Ejecutivo Estatal", por lo que son incongruentes sus alegatos, pues tal y como se demuestra con el contenido del acuerdo número **ACU-CEN-099/2015** del Comité Ejecutivo Nacional, la sesión se llevó a cabo y fue designada la C. Sandra Lucia Balón Narciso, y ratificada la candidatura por el Comité Ejecutivo Nacional.

Es así, que toda vez que el Consejo Electivo había concluido y las facultades de designación de candidatos y sustituciones habían pasado al Comité Ejecutivo Estatal, por lo cual los ciudadanos que habían participado en el procesos [sic] de selección interna, ya habían perdido su calidad precandidatos, pues esta se extinguió una vez concluido el Consejo Electivo, por lo que con las facultades conferidas por el Consejo Electivo, el Comité Ejecutivo Estatal decidió designar a los candidatos por la sindicatura de Cuautla, y que debido a que ya había comenzado el periodo de registro, se ordenó se realizara el registro correspondiente ante la autoridades [sic] electorales administrativas, sin embargo y como ya se mencionó con base en la sentencia del expediente SDF-JDC-151-2015, todas las candidaturas no designadas en el Consejo Electivo fueron designadas o ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional, lo cual le da total firmeza al registro impugnado.

[...]



EXPEDIENTE: TEE/JDC/079/2015-3 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/104/2015-3

ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA.

De lo anteriormente señalado no se desprende de manera específica una causal de las que establece el Código en la materia como lo señala en sus artículos 359 al 361, que establecen:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Artículo 359. Cuando un recurso se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este código, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense o el Secretario General del Tribunal Electoral, según sea el caso, dará cuenta del mismo a dicho organismo o al Pleno del Tribunal Electoral para que resuelvan lo conducente.

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna:
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
- V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
- VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.





ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA.

Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos I. Cuando el promovente se desista expresamente;

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y

III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Por lo dicho y citado por el Ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su calidad de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática en Morelos ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto a que los actos fueron definitivos en fecha anterior, no es posible atender lo solicitado por lo ya razonado en el apartado de oportunidad de este considerando, por lo demás manifestado, no señala específicamente como se ajustan sus dichos a una de las hipótesis normativas señaladas en los artículos 359 al 361 del Código comicial local, para que opere el sobreseimiento o improcedencia del juicio que se resuelve, aunado a la falta de concordancia de las fechas señaladas por el representante, circunstancias que serán motivo del estudio de fondo, ante la imposibilidad de su corroboración a priori, lo que conlleva a atender el Derecho humano del acceso a la justicia a las impetrantes y resolver en definitiva el presente juicio.

CUARTO. Conceptos de agravio. De la lectura del juicio para la protección de los derechos político del ciudadano que nos ocupa, se advierte que la **pretensión** de las impetrantes consiste esencialmente:

[...]





ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA.

FUENTE DEL AGRAVIO: El Registro de la fórmula de Presidente y Síndico Municipal de Cuautla, Morelos; por el Partido de la Revolución Democrática y en caso de existir el resolutivo emitido por el Partido de los [sic] Revolución Democrática por el que se designan candidatos de Síndicos Municipales de Cuautla, Morelos.

[...]

QUINTO. Autoridades responsables. Conforme a lo señalado por las promoventes en su escrito de demanda respectivo, la autoridad señalada como responsable es el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, por ser la autoridad que dio origen al acto que reclaman las impetrantes de derechos.

SEXTO. *Litis.* La causa petendi o causa de pedir de las promoventes, se funda en el hecho de que al haber cumplido las actoras con los requisitos previstos por los lineamientos de su partido para ser postuladas como precandidatas, pero no fueron tomadas en consideración al momento de emitir el acuerdo por el cual se designan las candidaturas a Síndico Municipal propietario y Suplente del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Así, la *litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si como lo afirman las actoras, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática infringió o vulneró su derecho a ser votadas como militantes de dicho Partido.

SÉPTIMO. *Estudio de fondo.* De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la *pretensión* de las incoantes consiste esencialmente en que se ordene la revocación del acuerdo mediante el cual se designó candidata a Síndica Municipal de Cuautla, Morelos.



EXPEDIENTE: TEE/JDC/079/2015-3 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/104/2015-3

ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA,

En tal sentido las ciudadanas María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval Miranda, invocan como agravios los siguientes:

[...]

Agravio Primero.- Causa agravio a quienes suscriben el presente medio impugnativo, el hecho de que se violentaran mis derechos al no llevar a cabo la sesión del Comité Ejecutivo Estatal conforme al marco jurídico de nuestro partido la sesión programada para el 10 de marzo no resuelve quién será la candidata a la sindicatura del Ayuntamiento de Cuautla, deciden declararlo en sesión permanente convocado para su reanudación el sábado 14 de marzo del dos mil quince a las 9:00 horas, terminando el domingo 15 a las 2:00 horas en ese momento nos dicen que en Cuautla quedó pendiente y me citan de manera verbal los CC. RAFAEL CERON y FEDERICO MACIAS para que me presentara a las 10 am, ambos integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a efecto de conciliar intereses con el candidato hombre el C. ARTEMIO BALÓN TENANGO y a quien "le debía la posición", según sus palabras.

Sobra decir, que el domingo 15 de marzo de la presente anualidad, llegamos puntuales como fuimos convocados verbalmente para retomar la conciliación de intereses, así como la reanudación de la sesión del Comité Ejecutivo Estatal, hecho que jamás nos avisaron ni se llevó a efecto a pesar de estar presentes hasta las 12 de la noche con la esperanza de ser llamados o se realizará la sesión anteriormente señalada, esperamos todo el día y jamás se llevó a cabo la reanudación de la sesión del comité.

[...]

Causa agravio a quienes suscriben el presente medio impugnativo, la determinación de la responsable de dejar sin efectos nuestras candidaturas pues es evidente que la responsable vulnera nuestro derecho a ser votadas y transgrede diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, mismos que en la parte que interesa mencionan:

[...]



EXPEDIENTE: TEE/JDC/079/2015-3 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/104/2015-3

ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA.

Ahora bien, a efecto de cumplimentar el principio de exhaustividad que toda sentencia debe colmar, éste órgano jurisdiccional advierte de la lectura integral del escrito de demanda, que las promoventes exponen como agravios lo transcrito anteriormente, sin embargo, es preciso señalar que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean ubicados en cualquier parte de la demanda, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada "**Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial"**, que textualmente señala:

[...]

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; 0 en todo caso realizó una incorrecta





EXPEDIENTE: TEE/JDC/079/2015-3 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/104/2015-3

ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA.

interpretación jurídica de la disposición aplicada.

[...]

Ahora bien, a juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** los conceptos de agravio que hacen valer las promoventes, de acuerdo con lo que a continuación se expresa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 base Primera establece:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[...]

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán



EXPEDIENTE: TEE/JDC/079/2015-3 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/104/2015-3

ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA.

formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

[...]

Ley General de Partidos Políticos

[...] Artículo 2.

- 1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:
- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

[...]



EXPEDIENTE: TEE/JDC/079/2015-3 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/104/2015-3

ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA.

El énfasis es propio.

De lo anterior se destaca que:

- Los partidos políticos tienen como principal objetivo que la ciudadanía forme parte de la vida política del País.
- Los partidos políticos son entidades con personalidad jurídica propia lo que les da la capacidad de autorregularse.
- Atender sus propias ideologías reglamentos y estatutos, ponderando los derechos fundamentales de los ciudadanos.
- Que es un derecho fundamental de todo individuo ser postulado candidato a un cargo de elección popular, dentro de los estatutos, reglamentos y procesos internos para la designación de sus candidatos en los partidos políticos.

Ahora bien, tomando en consideración lo estipulado en el artículo 51 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática (Reglamento que regula los procesos internos de la autoridad señalada como responsable), es claro que al señalar sobre la elección interna de los candidatos a puestos de elección popular por su partido deberán establecerse a través de una convocatoria la cual emitirá las condiciones específicas de la elección de que se trate señalando los lineamientos que deben seguirse.

De la convocatoria de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil catorce emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para la elección de los candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a diputados o



EXPEDIENTE: TEE/JDC/079/2015-3 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/104/2015-3

ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA.

diputadas locales, por los principios de mayoría y de representación proporcional e **integrantes de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos,** documental que obra agregada a foja 111 del expediente en que se actúa, (publicado en encartado del diario de circulación Local "El Sol de Cuernavaca"), se advierte que la multicitada convocatoria fue emitida bajo esa tesitura, estableciendo todas y cada una de las consideraciones a seguir para participar en la misma.

Claramente se señalan las reglas sequir dicho а para acontecimiento, en su inciso e), establece que en el caso de aquellos ciudadanos que sin ser afiliados al Partido de la Revolución Democrática, pretendan participar en la elección respectiva para ser postulados a cualquiera de las candidaturas referidas en la Base I de la multicitada convocatoria, así con fundamento en su artículo 87 del Reglamento de Elecciones y Consultas, dispone que además de lo que señala la Constitución y el Código comicial vigente en el Estado, deberá de reunir los siguientes requisitos:

- a) Cubrir con los requisitos establecidos en los incisos a), b), c),d) y e). según sea el caso.
- b) Dar su consentimiento por escrito para ser postulado como candidata o candidato a diputados y diputadas al Congreso del Estado, a Presidentes o Presidentas Municipales, Síndicos o Síndicas, Regidoras y Regidores, según sea el caso.
- c) Comprometerse a no renunciar a la candidatura en el caso de que le sea otorgada por el Partido de la Revolución





ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA.

Democrática.

- d) Suscribir una carta en la cual el aspirante a la candidatura exprese su compromiso político con el Comité Ejecutivo Nacional y Estatal del Partido mediante el cual exprese, que en el caso de que se le otorgue la candidatura cumplirá con la línea política que señale el partido.
- e) Comprometerse a promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto a favor del Partido.
- f) Comprometerse para que, en el caso de que le sea otorgada la candidatura, durante la campaña se coordinará con los órganos políticos o instancias electorales del Partido y en su caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos partidarios internos que correspondan.
- g) En el caso de que resultarán electos, comprometerse a observar los documentos básicos del Partido, las normas que rigen la vida interna del mismo, así como los lineamientos y directrices que fijen los Comités competentes para el desempeño de su cargo.
- h) En el caso de ciudadanas y ciudadanos que hayan sido dirigentes, representantes públicos У funcionarias funcionarios de gobierno de otros partidos políticos, solo podrán ser postuladas o postulados en candidaturas externas del Partido, siempre y cuando presenten previamente al registro que corresponda su renuncia por escrito al partido político respectivo y hagan pública la misma, no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción narcotráfico.

En el caso que se estudia, a decir de la parte actora, la ciudadana





ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA.

designada como candidata a Síndica Municipal Sandra Lucía Balon Narciso, no es militante del Partido de la Revolución Democrática, ni fue registrada como precandidata como se advierte del acuerdo ACU-CECEN/01/75/2015 de fecha dieciséis de enero del año en curso, donde por haber cumplido con los requisitos establecidos en la Base Cuarta del instrumento convocante se otorgó el registro a diversos Ciudadanos incluyendo las promoventes, como precandidatos a Síndicos y Síndicas del Partido de la Revolución Democrática a ocupar dicho cargo, sin embargo a pesar de ello fue designada.

En el entendido de que todo ciudadano tiene derecho a votar y ser votado, que pueden elegir su afiliación libre a cualquier Partido Político y que en el caso en concreto el Partido de la Revolución Democrática prevé la inscripción de ciudadanos que sin ser militantes de su partido pretendan contender a cargos de elección pública, ésta debe hacerse conforme a las propias reglas que están marcadas en su Reglamento y sus Estatutos, lo cual no se aprecia de las constancias enviadas por la autoridad responsable.

De tal forma los miembros integrantes de la Comisión Electoral el Partido de la Revolución Democrática, en el informe justificativo (fojas 336 a 340) que remite a este Órgano Colegiado, señala que a consideración de ese Comité, realizó la designación de la ciudadana Sandra Lucía Balon Narciso, en apego estricto de la Ley, menciona sin acreditarlo (foja 340) que la antes mencionada se encontraba previamente registrada antes del día del Consejo Electivo, para lo cual no se exhibe en documental u otro medio de prueba al respecto.

14



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/079/2015-3 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/104/2015-3

ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA.

Ahora bien se advierte del anexo que se ubica a fojas 761 a 769, consistente en el acuerdo número **ACU-CECEN/02/224MORELOS/2015**, de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, emitido por la Comisión Electoral, mediante el cual se resuelven las solicitudes de sustituciones y renuncias de los Precandidatos a los Ayuntamientos en el Estado de Morelos del Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Federal (sic) 2014-2015, en su punto marcado con el alfanumérico 36 menciona que:

[...]

36. Que en fecha 14 de febrero de 2015, ingresó mediante Oficialía de Partes de este órgano electoral un escrito con folio 1210, signado por la C. C. Livier Guadalupe Pereyra Perdomo y por la C. Roció (sic) Rubí Anota Trejo en su calidad de precandidatas propietaria y suplente a Síndico en el municipio de Cuautla, Morelos y quienes presentan su renuncia y piden que la fórmula sea sustituida por la C. Sandra Lucia Barlon (sic) Narciso como propietaria y Janet Rodríguez Neri como suplente.

[...] [...]

PRIMERO.- Se tienen por presentados en tiempo y forma las (sic) sustitución por renuncia de precandidatos a Diputados Locales del Partido de la Revolución Democrática vía Mayoría Relativa descritas en los considerandos, anteriormente citados por lo que con fundamento en lo señalado del artículo 93 del Reglamento de Elecciones y Consultas, se acuerdan en su procedencia los escritos señalados quedando los registro de dichas fórmulas como a continuación se detallan [...]

El énfasis es propio.

En primer lugar el considerando treinta y seis referido, no se corrobora, ya que de las pruebas aportadas por la parte actora a foja 29, se observa dicha renuncia de la ciudadana Livier Guadalupe



EXPEDIENTE: TEE/JDC/079/2015-3 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/104/2015-3

ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA.

Pereyra Perdomo, donde no se adjunta el nombre de ninguna suplente, ni de la fórmula que ha de sustituirla.

Lo anterior nos lleva a considerar que la candidatura de la Ciudadana Sandra Lucía Balon Narciso, no se hizo con base en la renuncia hecha por la ciudadana Livier Guadalupe Pereyra Perdomo, por lo tanto, ésta autoridad jurisdiccional considera que dicha sustitución no fue realizada con apego a derecho. Toda vez que en el Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática en su artículo 93 señala:

ſ...] 93. candidaturas Artículo Las 0 precandidaturas registradas podrán ser sustituidas por inhabilitación, fallecimiento o renuncia. La sustitución podrá solicitarse hasta el día anterior a la elección; toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente. A toda solicitud de sustitución deberá recaer el acuerdo correspondiente de la Comisión Electoral sobre su procedencia o improcedencia, el cual será remitido al Comité Ejecutivo Nacional para su aprobación. Las sustituciones que se realicen una vez impresas las boletas no figurarán en las mismas. Para el caso de sustitución por renuncia, la Comisión Electoral deberá tomar comparecencia al renunciante haciendo constar por escrito con la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad, para que de manera personal ratifique su renuncia, a efecto de tener certeza sobre la misma. El registro de candidaturas o podrá ser cancelado por los precandidaturas siquientes:

- a) Cuando la mayoría de los registrados en fórmula o planilla presenten su renuncia; ya sea la totalidad o el 50 % sin que se realicen los ajustes necesarios en el acto;
- b) Cuando al registrado o registrados se les cancele o suspenda la vigencia de su Membresía o renuncien al Partido;
- c) Por violación grave a las reglas de campaña;
- d) Por inhabilitación, muerte o renuncia de las candidaturas unipersonales o de los integrantes de una fórmula; y
- e) Por resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional u

15

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO



EXPEDIENTE: TEE/JDC/079/2015-3 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/104/2015-3

ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA.

órganos jurisdiccionales electorales de carácter federal o local. [...]

El énfasis es propio.

De las constancias agregadas a los autos y los anexos estudiados no se advierte que la ciudadana Livier Guadalupe Pereyra Perdomo haya sido citada por la Comisión Electoral, a efecto de que como lo señala el numeral antes transcrito se le levantara comparecencia de su renuncia, haciéndola constar por escrito con la firma autógrafa de la misma para que ratificara su escrito.

Por otra parte se reitera, solo obra en autos el escrito de fecha seis de marzo de dos mil quince (foja 29) signado por Livier Guadalupe Peryra Perdomo, dirigido al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, donde la misma manifiesta su renuncia voluntaria al registro como precandidata a la sindicatura propietaria Municipal de Cuautla, Morelos, hecho que no se controvierte por parte de la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, en todo acto de autoridad debe prevalecer la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Carta Fundamental, que todo acto de autoridad tiene la obligación de fundar y motivar la causa de su proceder, ajustándose al debido proceso, es decir, que con independencia de lo previsto por la reglamentación interna del Partido que prevé la hipótesis que se configura para aceptar la sustitución por renuncia, siempre debe prevalecer la Supremacía Constitucional de respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

Del estudio de las constancias agregadas en autos no se advierte la fundamentación y motivación del actuar del órgano señalado como





ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA.

responsable, toda vez que fue omiso en la observancia misma de sus propios lineamientos y por tanto de la misma obligación constitucional.

Por tanto le asiste parcialmente la razón a las promoventes, ya que, efectivamente la autoridad señalada como responsable primigeniamente, vulnera el principio de legalidad en los actos realizados, sin embargo, no le asiste la razón en el sentido de que pretenda tener mejor derecho que la ciudadana designada.

En consecuencia, por los tiempos y estatus de la elección de candidatos para la elección de Síndico Municipal en particular del municipio de Cuautla, Morelos, por ese Partido Político, este Tribunal Electoral ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el para que en término **VEINTICUATRO HORAS**, a partir de la legal notificación de esa sentencia, en términos de su artículo 273 de sus estatutos deberá realizar la designación tomando en cuenta a los precandidatos que se inscribieron en el proceso interno, debiendo valorar entre ellos a los que tuvieron calidad de precandidatos y elegir entre ellos o a quienes no siendo participantes consideran que tienen un mejor perfil para la candidatura, exponiendo los motivos que le llevan a esa determinación y los fundamentos aplicables al caso, lo anterior en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-42/2012 y de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SDF-JDC-151/2015.

Lo anterior resulta vinculante pues de no exponerse la valoración





EXPEDIENTE: TEE/JDC/079/2015-3 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/104/2015-3

ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA.

concreta que al respecto realice el Órgano Partidista implicaría una merma en el derecho de los militantes y participantes en los procesos de ese Órgano Político a postularse dentro de los procesos internos el artículo 40 párrafo primero inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, ya que dicho derecho también implica conocer todas las razones y factores por las cuales su precandidatura resulta o no idónea.

Asimismo, se requiere al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que posterior a la designación señalada en los párrafos anteriores, informe dentro de las siguiente **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a este Órgano Colegiado una vez que haya dado cumplimiento a lo anterior.

En tal sentido, con base en las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 23, fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 91 y 92, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios hechos valer por las actoras María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval Miranda en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que emita la designación correspondiente a la candidatura de Síndico Municipal Propietario y Suplente de Cuautla, Morelos, en los términos y plazos





ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA.

precisados en el considerando séptimo de ésta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

CUARTO. Se vincula al Consejo Municipal de Cuautla, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en caso de resultar un registro diverso a las Ciudadanas Sandra Lucía Balón Narciso y Janet Rodríguez Neri, como Candidatas a Síndica Municipal Propietaria y Suplente por el Partido de la Revolución Democrática en Cuautla, Morelos, ese órgano administrativo realice el registro sin considerar precluido el lapso previsto para ello.

QUINTO. **Infórmese** a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, del cumplimiento a la Sentencia del expediente SDF-JDC-199/2015, de fecha dos de abril del dos mil quince.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las ciudadanas María Paola Cruz Torres, Luz María Sandoval Miranda, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática y al Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los domicilios acreditados en autos; por OFICIO a la Sala Regional de



EXPEDIENTE: TEE/JDC/079/2015-3 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/104/2015-3

ACTORAS: MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA.

la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal y por **ESTRADOS**, para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página de internet de éste órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, ante la Secretaria General Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, quien autoriza y da fe.

HERTINO AVILÈS ALBAVERA MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBÉRTO PUIG HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

FRANCISCO HURTADO DEL GADO MAGISTRADO

SECRETARIA GENERAL TROPUNAL ELEZTORAZ

MARINA PEREZ PINEDA

33

